



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0241
ACCION: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013331031-2010-00187-02**
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PORRAS ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En respuesta al auto del 13 de septiembre de 2017, donde se ordenó oficiar a los Bancos Popular, Agrario y Occidente para que informaran si en dichas entidades bancarias se habían consignado los valores retenidos en cumplimiento de la medida cautelar por valor de \$322.532.943, de las cuentas de ahorro y corrientes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la actualidad Sociedad de Activos Especiales S.A.S., indicando los valores totales consignados en la cuenta de depósitos judiciales; conforme a los oficios librados a esas entidades el día 31 de mayo de 2011, dentro del proceso ejecutivo No. 110013331031201000187-00, donde se les informó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de dichas entidades bancarias, el Banco de Occidente, el anterior informe fue mediante comunicado radicado a este Despacho el día 26 de octubre de 2017, donde certifica lo siguiente:

“El día 07 de junio de 2011 realizo consignación de depósito judicial al Banco Agrario por valor de \$322.532.943, respectivamente, por concepto de embargo emitido por el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ el día 31 de MAYO 2011 a nombre de DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES identificado con NIT. 8001015995.

Adjunto copia depósito judicial realizado el día 07 de JUNIO 2011 en el Banco Agrario¹”

De lo anterior se puede establecer que las sumas de dinero reclamadas se encuentran depositados en el Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, desde el día 07 de junio de 2011, el cual mediante comunicado del 05 de marzo de 2018 informó que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de ese Juzgado, figuran seis (06) Títulos Judiciales con estado de CANCELADO POR

¹ F. 510 -511

CONVERSION, razón por la cual caso de existir títulos pendientes a pagar, se ordenó en auto del 21 de febrero de 2018 a quien corresponda su conversión a favor de este Despacho y a nombre del expediente de la referencia.

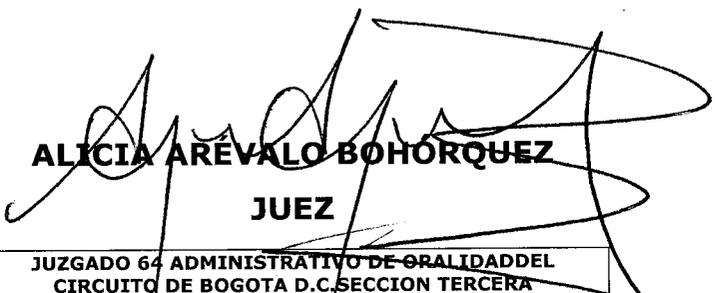
De otra parte de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, que establece los reajustes para la entrega de dineros, se tiene que en el presente asunto existe liquidación de crédito comunicada a las partes el día 22 de febrero de 2017, sin embargo no se advierte liquidación de costas debidamente aprobada; así las cosas no resulta procedente acceder a la entrega de dineros previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, Por lo anterior el Despacho previamente a resolver sobre la entrega de dineros solicitada

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por **Secretaría** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirva efectuar la actualización de la liquidación del crédito a la fecha, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008, obrante a folios 121 a 131 del plenario.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respectiva liquidación ordenada, se resolverá sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las x a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: C-0046
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **180013326004200900315-02**
(DESPACHO COMISORIO)
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante Despacho Comisorio No. 03-03-04¹ el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, ofició a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), con el fin de recepcionar los testimonios de los señores GERMÁN BAUTISTA y HERNANDO TÉLLEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto A.S.15-02-158-18 del 15 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para práctica de la diligencia de recepción de los testimonios solicitados el **DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE EN LA CARRERA 57 NO. 43-91 COMPLEJO JUDICIAL CAN.**

¹ Folio 02

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** la respectiva boleta de citación para la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta que la parte interesada deberá impartirle el respectivo tramite, ya que está en la obligación procesal de comunicar al citado la fecha y hora en que se va a realizar la diligencia.

CUARTO: Por Secretaria **INFORMAR** al Despacho comitente del contenido del a presente providencia.

QUINTO: Cumplido el Objeto de La Comisión, DEVOLVER al Juzgado de Origen, previo las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AGBS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



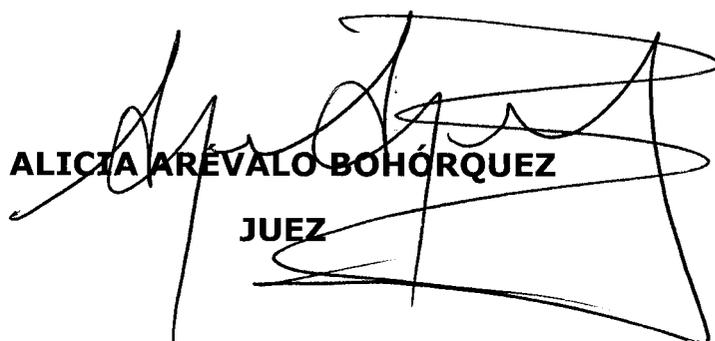
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1156
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00298-00**
DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS GUALTEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del cinco (05) de abril de 2018, vistos a folios 203 a 205, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0289
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00173-00**
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas de la siguiente manera:

**1. JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

✓ Oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 N° J64-2017-866 folio 155.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia de no solo hacer la radicación de los mismos, si no de informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que retire el respectivo oficio y le imparta el trámite correspondiente.

Así mismo revisado el expediente se evidencia que, el Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ** apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, presentó renuncia al poder otorgado (fl 99 c1). Por tal motivo el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** por reunirse los requisitos del art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por Secretaria por última vez, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente providencia, informe el trámite del oficio N° J64-2017-866 el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 83.212.454 de Timaná (Huila) , y T.P N° 184.462 del C.S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE OPORTUNIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1315
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00078-00**
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,
ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA,
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 13 de abril de 2018, el Despacho procede a evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

ANTECEDENTES

1. El día 24 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial, el señor JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU
2. Por medio de decisión del primero (01) de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, resolvió DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA – cuantía y REMITIR el medio de control (Reparación Directa)

interpuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

3. Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 14 de marzo de 2018, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 16 de marzo de 2018.
4. Mediante escrito radicado el día 13 de abril de 2018, el apoderado del demandante JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA, solicitó acumulación de los procesos 2018-00078 el cual cursa en este Despacho y el 2018-00086, el cual cursa en el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá en cuenta el artículo 148, Capítulo III Acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso el cual indica:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

b) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

“Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en

diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

(Subrayado Fuera De Texto)

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Revisado los documentos radicados por el apoderado de la parte demandante, en el que se puede constatar que las partes, hechos y pretensiones son las mismas en las dos demandas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 61 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso identificado con el radicado N°. 110013343064201800078-00, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes a la acumulación de los procesos solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: INGRESAR el expediente una vez se allegue lo requerido para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1389
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00153-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHETÁ
(CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. *Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de **GACHETÁ - CUNDINAMARCA**, contenidas en los numerales 19,23,32,34,39 y 44 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-218 de 2014, **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior /FONSECON y el municipio de **GACHETÁ - CUNDINAMARCA**.*

2.2. *Se condene al municipio de **GACHETÁ - CUNDINAMARCA**, a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento*

defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio Interadministrativo F-218- de 2014.

La suma anterior, se tasa con base en la cláusula octava del acuerdo de voluntades equivalente al 10% del valor del Convenio Interadministrativo F-2018 de 2014, amparada en la Poliza de Cumplimiento No. 10433111, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., constituida por el municipio de GACHETÁ- CUNDINAMARCA, a favor del Ministerio del Interior/FONSECON, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento por parte del ente territorial.

2.3. Se condene al municipio de GACHETÁ - CUNDINAMARCA a pagar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000) con fundamento en la cláusula penal pecuniaria señalada en el Convenio Interadministrativo F-218 DE 2014, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio..

(...)"

Por acta de reparto de fecha 09 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Gachetá

(...)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se***

ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el objeto del contrato F- 218 de 2014 fue el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA. "

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Gachetá - Cundinamarca, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-218 de 2014.

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F- 218 de 2014 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por cuanto el municipio de Gachetá hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

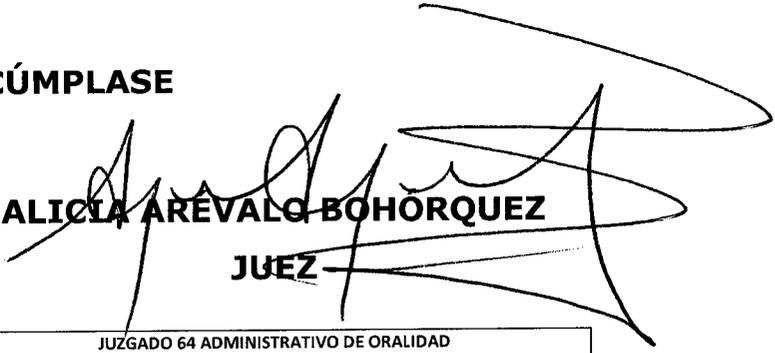
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos - Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

No. Interno O-1389
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
110013343-064-2018-00153-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1402
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00166-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE SAN COELLO - TOLIMA**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-208 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión” que se aporta con la demanda.

*2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.*

*Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No. 3000793, expedida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A**, constituida por el demandado a favor del demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula decima novena del convenio..*

(...)"

Por acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

***Art. 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral

2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F- 208 de 2015 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE COELLO-TOLIMA. ”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Coello- Tolima, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F 208 de 2015.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

del convenio F- 208 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito del Tolima, por cuanto el municipio de Coello hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo del Circuito del Tolima desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

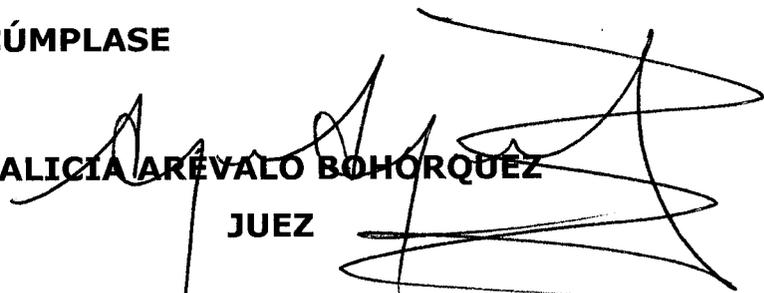
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tolima (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Tolima ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1391
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00155-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO
(MAGDALENA)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO - MAGDALENA**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

*2.1. Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta y los numerales 1, 2, 16, 20, 24, 31,33, y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo **F-435 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión” que se aporta con la demanda.*

*2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE***

MILLONES DE PESOS (\$147.000.000), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio F-435 de 2015, No. 11GU035959 expedida por COMPAÑÍA CONFIANZA S.A., constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décimo novena penal del convenio.

(...)"

Por acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL MAGDALENA

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena

(...)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la

COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. fue la ciudad de Pereira.

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el objeto del contrato F- 435 de 2015 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO- MAGDALENA. ”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Pueblo Viejo - Magdalena, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F 435 de 2015.

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F- 435 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Santa Marta - Magdalena, por cuanto el municipio de Ricaurte hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta - Magdalena desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Magdalena (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

No. Interno O-1391
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
110013343-064-2018-00155-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO (MAGDALENA)

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Santa Marta - Magdalena ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1298
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00062-00**
CONVOCANTE: NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante señora **NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA** y la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** llevado a cabo ante la Procuraduría doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Acuerdo N° PSAA06-3345 de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

“Artículo Segundo: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

- Sección primera.*
- Sección Segunda.*
- Sección Tercera.*
- Sección Cuarta.”*

Igualmente el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispone:

“(…)

Sección primera

Le corresponde el conocimiento de los procesos y actuaciones.

1º) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones

(…)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección Tercera

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal

- 1) De reparación directa y cumplimiento*
- 2) Los relativos a contratos y actos separables del contrato*
- 3) Naturaleza agraria”*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho siempre y cuando esta se pretenda en medios de control de controversias contractuales de conformidad a los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto, tanto Tribunales y Juzgados Administrativos de Sección Tercera conocen de nulidades y restablecimientos de derechos de actos administrativos pero únicamente que deriven de un contrato estatal, o dicho de otra forma de los actos separables de un contrato como muy bien lo define el Decreto 2288 de 1989 citado en precedencia.

Dentro del presente caso el Despacho observa que según las clases de pretensiones que la demandante solicita nos encontramos ante peticiones que hacen alusión simple y llanamente a nulidad de un acto administrativo y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca uno o varios derechos laborales del demandante.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia funcional para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas sobre nulidades y restablecimientos de derecho de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad tal como lo define la Ley 1437 en su artículo 155 ordenará que por Secretaria sea remitido el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el tema central del proceso es de una nulidad de acto administrativo proferido por cualquier autoridad con su respectivo restablecimiento del derecho como quedó expresado en precedencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Funcional) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ante Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1406
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00170-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
(CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en el convenio suscrito, concretamente en cuanto a las contenidas en los numerales 10 y 14 de las obligaciones específicas establecidas en la cláusula segunda y los numerales, 16, 23,30,32,36 y 37 de las obligaciones específicas establecidas en la misma cláusula. Así mismo la cláusula cuarta, párrafos terceros y cuarto del convenio interadministrativo F-243 de 2015, celebrado entre el demandante y demandado.*

*2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio interadministrativo **F-243 de 2015**.*

*Esta suma se tasa con base en la cláusula novena del convenio, equivalente al veinte por ciento 20% de su valor, amparada por la garantía de cumplimiento N° **25-44-101082484**, expedida por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima del convenio interadministrativo **F-243 de 2015**, equivalente al diez (10%) por ciento del valor del convenio.*

(...)

Por acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se

incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

*“**Artículo Primero:** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los municipios:

(...)

Ricaurte.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se***

ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F- 243 de 2015 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA. ”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F 243 de 2015.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F- 243 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Girardot- Cundinamarca, por cuanto el municipio de Ricaurte hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1400
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00164-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
(SANTANDER)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS - SANTANDER**, la cual correspondió por reparto este Despacho y dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en el convenio suscrito, concretamente en cuanto a las contenidas en el numeral 14 de las obligaciones específicas establecidas en la cláusula segunda y los numerales, 20 y 37 de las obligaciones específicas establecidas en la misma cláusula. Así mismo la cláusula cuarta, párrafos terceros y cuarto del convenio interadministrativo F-175 de 2015, celebrado entre el demandante y demandado.

*2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE***

PESOS (\$73.000.000), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio interadministrativo **F-175 de 2015**.

*Esta suma se tasa con base en la cláusula novena del convenio, equivalente al veinte por ciento 20% de su valor, amparada por la garantía de cumplimiento N° 400-47-99400003739, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima del convenio interadministrativo **F-175 de 2015**, equivalente al diez (10%) por ciento del valor del convenio.*

(...)

Por acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los municipios:

(...)

San Andrés.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando***

el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F- 175 de 2015 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS - SANTANDER. ”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de San Andrés - Santander, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° 175 de 2015.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se evidencia que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F- 175 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga- Santander, por cuanto el municipio de San Andrés hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga- Santander desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

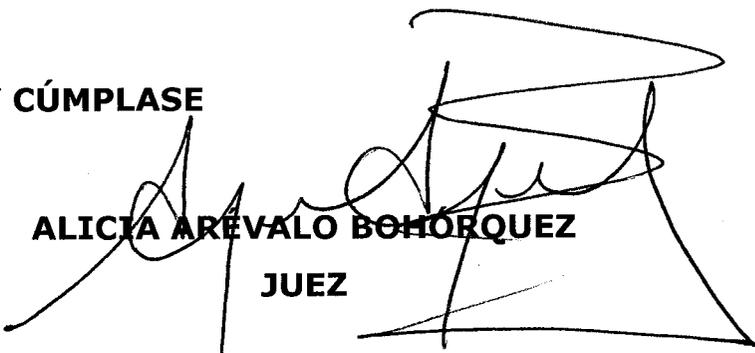
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga-Santander (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Bucaramanga-Santander ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1393
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00157-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO (NARIÑO)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NARIÑO - NARIÑO**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

*2.1. Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de NARIÑO/NARIÑO, contenidas en la **CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO** numerales 16,20,23,32,36, así como las contenidas en los numerales 10 y 14, **OBLIGACIONES GENERALES**, del Convenio Interadministrativo F-238 de 2015, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior/FONSECON y el municipio de NARIÑO/NARIÑO.*

*2.2. Se condene al municipio de NARIÑO /NARIÑO, a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio Interadministrativo F-238 de 2015.*

*La suma anterior, se tasa con base en el acuerdo de voluntades, equivalente al 20% del valor del Convenio Interadministrativo F- 238 de 2015, amparada por la Póliza de Cumplimiento No. 436-47-994000029829, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, constituida por el municipio de **NARIÑO/NARIÑO**, a favor del Ministerio del interior/FONSECON, vigente al momento del incumplimiento por parte del ente territorial.*

2.3. *Se condene al municipio de **NARIÑO/NARIÑO** a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria señalada en el Convenio Interadministrativo F-238 de 2015 equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio..*

(...)"

Por acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL DE NARIÑO

El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño

(...)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral

2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F- 238 de 2015 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE NARIÑO - NARIÑO. ”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Nariño - Nariño, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-238 de 2015.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

F- 238 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Pasto - Nariño, por cuanto el municipio de Nariño hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto - Nariño desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

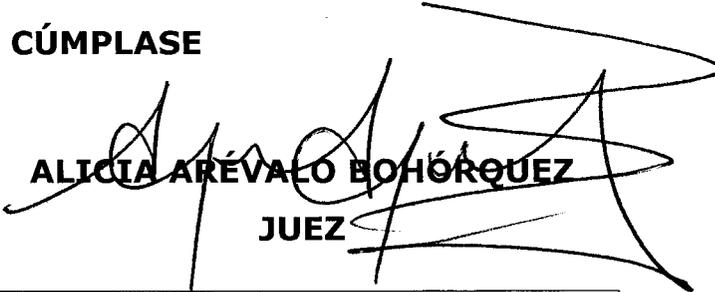
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto - Nariño (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos - Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

No. Interno O-1393
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
110013343-064-2018-00157-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE NARIÑO (NARIÑO)

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Pasto - Nariño ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

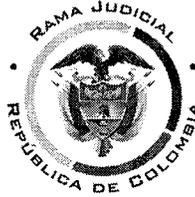
Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1309
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00073-00**
DEMANDANTE: GLADYS ORTIZ MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2018, a través de apoderado judicial la señora **GLADYS ORTIZ MONTEJO** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de la cual solicito lo siguiente:

“I. PRETENSIONES

I-1: Que es nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2395 del 1° de Junio de 2015, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional denegó el reconocimiento y pago, por concepto de PENSIÓN POR MUERTE (PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA), a la señora GLADIS ORTÍZ MONTEJO, progenitora o madre legítima del causante, C3 ADRIAN BECERRA ORTÍZ, adscrito al Ejército Nacional.

*I-2: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar, sin solución de continuidad, **PENSION POR MUERTE o SOBREVIVENCIA**, a la señora **GLADIS ORTÍZ MONTEJO**, progenitora o madre legítima, beneficiaria del causante, **C3 ADRIAN BECERRA ORTÍZ**, quien falleciera el **25 julio de 2002**, en combate o en actos contra el enemigo, en el equivalente a lo que legalmente devenga un Cabo Tercero y de conformidad con el ordenamiento jurídico reconocimiento que deberá hacerse a partir de esa misma fecha, conforme al ordenamiento legal.*

(...)"

Por acta de reparto de fecha 12 de marzo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3345 de 2006, "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

*"**Artículo Segundo:** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

-Sección primera.

-Sección Segunda.

-Sección Tercera.

-Sección Cuarta."

Igualmente el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispone:

“(…)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Subrayado del Despacho)*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

Sección Tercera

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal

- 1) De reparación directa y cumplimiento*
- 2) Los relativos a contratos y actos separables del contrato*
- 3) Naturaleza agraria”*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho siempre y cuando esta se pretenda en medios de control de controversias contractuales de conformidad a los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto, tanto Tribunales y Juzgados Administrativos de Sección Tercera conocen de nulidades y restablecimientos de derechos de actos administrativos pero únicamente que deriven de un contrato estatal, o dicho de otra forma de los actos separables de un contrato como muy bien lo define el Decreto 2288 de 1989 citado en precedencia.

Dentro del presente caso el Despacho observa que según las clases de pretensiones que la demandante solicita nos encontramos ante peticiones que hacen alusión simple y llanamente a nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral y que como

consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca uno o varios derechos de la demandante, como lo es el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia funcional para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas sobre nulidades y restablecimientos de derecho de actos administrativos de carácter laboral proferidos por cualquier autoridad tal como lo define la Ley 1437 en su artículo 155 ordenará que por Secretaria sea remitido el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Corolario de lo anterior, este Despacho observa que la demandante solicita la declaratoria de nulidad y como consecuencia la demandada deberá pagar sin solución de continuidad, PENSION POR MUERTE o SOBREVIVENCIA a la señora GLADIS ORTÍZ MONTEJO progenitora o madre legítima del causante C3 ADRIAN BECERRA ORTÍZ, adscrito al Ejército Nacional.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el tema central del proceso es de una nulidad de acto administrativo proferido por cualquier autoridad con su respectivo restablecimiento del derecho como quedó expresado en precedencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Funcional) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

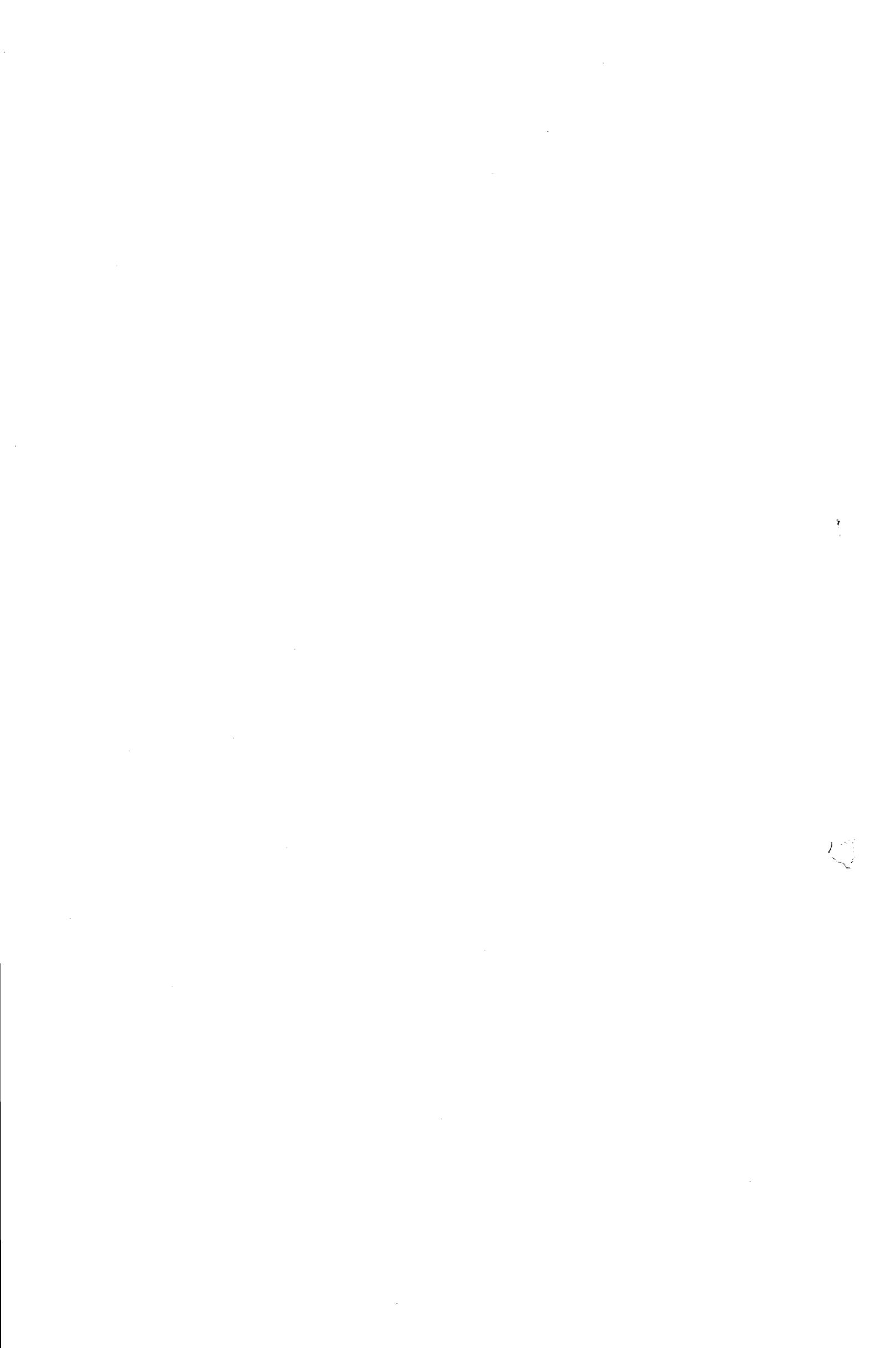
Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1134
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-0276-00**
DEMANDANTE: SMART CHOICE GROUP SAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
CLUB MILITAR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Advierte el despacho que en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas de los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

En ese orden, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho estima necesario oficiar a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la naturaleza de los dineros depositados en sus cuentas de titularidad de la entidad ejecutada CLUB MILITAR con Nit 860.016.951-1, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

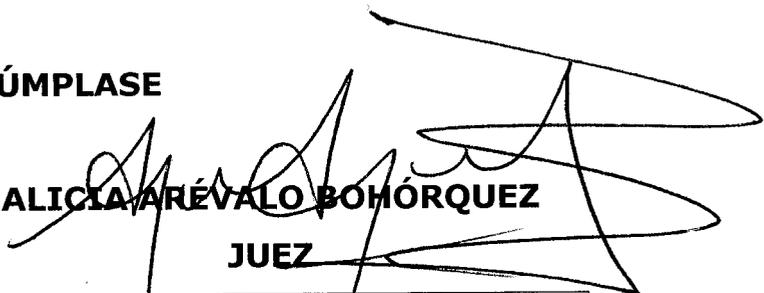
RESUELVE

1. Por Secretaría, **OFICIAR** a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la naturaleza de los dineros depositados en sus cuentas de titularidad de la entidad ejecutada CLUB MILITAR con Nit 860.016.951-1, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

2. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores, por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

3. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario